

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1.- Modifícase el artículo 6 de la Ley 24.331 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Nacionalización de la mercadería industrializada

Artículo 6: En las zonas francas podrán desarrollarse actividades de almacenaje, comerciales, de servicios e industriales, estas últimas con la finalidad de exportar la mercadería resultante a terceros países o destinarlas al Territorio Aduanero General o Territorio Aduanero Especial bajo las siguientes condiciones:

- a) En los primeros dos años contados a partir de la puesta en marcha de la producción hasta el veinte por ciento (20%) de lo producido;
- b) En los dos años sucesivos hasta el veinte por ciento (20%) de lo efectivamente exportado a terceros países en el año anterior por el mismo usuario radicado en dicha zona

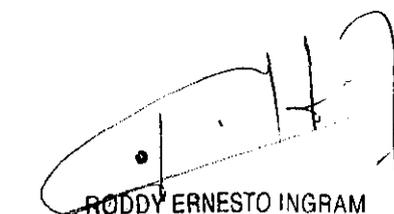
La autoridad de aplicación deberá fiscalizar el cumplimiento de lo establecido precedentemente, y establecerá los mecanismos de autorización y control que considere convenientes para introducción de las mercaderías al Territorio Aduanero General o Territorio Aduanero Especial.

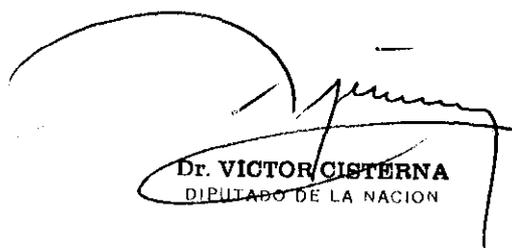
No obstante lo señalado precedentemente, en las Zonas francas se podrá fabricar bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General ni en las áreas aduaneras especiales existentes, a fin de admitir su importación a dicho territorio.

Los bienes de capital y/o componentes a que se hace referencia anteriormente, a fin de su nacionalización están sujetos a las normas generales de la legislación aduanera relativa a la importación y seguirán el tratamiento establecido en el régimen general de importación de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) y de las restantes tributarias que correspondan.

A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior la autoridad de aplicación deberá confeccionar un listado de las mercaderías pasibles de dicho tratamiento y establecer los mecanismos de autorización de importación y control que considere conveniente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nacional de Defensa de la Competencia.-

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


RODDY ERNESTO INGRAM
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. VICTOR CISTERNA
DIPUTADO DE LA NACION